

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-881/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-881/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-242/2015**, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México.

**2. Sesión de cómputo.** El diez de junio de dos mil quince, el respectivo Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro concluyó la sesión permanente de cómputo municipal de la citada elección, en la que declaró la validez y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**3. Juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, promovió juicio de inconformidad.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente JI/18/2015.

**4. Sentencia del juicio de inconformidad.** El dieciséis de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en el apartado tres (3) que antecede, en el sentido de confirmar el resultado del cómputo municipal, la declaración de

validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-242/2015.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en Sala Regional Toluca, con la clave de expediente **ST-JRC-242/2015**.

**6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-242/2015.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio señalado en el apartado cinco (5) que antecede, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI/18/2015.

**II. Recurso de reconsideración.** El ocho de noviembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-ST-SGA-4005/2015 de ocho de noviembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, el Secretario General de Acuerdos de la

## **SUP-REC-881/2015**

Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-242/2015.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-881/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de diez de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-881/2015, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este

Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-242/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de lo previsto en algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de

## **SUP-REC-881/2015**

fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a lo previsto en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE**

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.**

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos

## SUP-REC-881/2015

de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de

jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

**1.** Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

## **SUP-REC-881/2015**

considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal

Electoral, el cuatro de noviembre de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-242/2015 por la que confirmó la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad radicado con la clave de expediente JI/18/2015, misma que confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a la planilla de candidatos ganadora, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que es conforme a Derecho la determinación del mencionado del Tribunal Electoral local, no hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

Lo anterior, toda vez que la Sala responsable razonó que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que en cinco de las nueve mesas directivas de casilla controvertidas por el instituto político ahora recurrente no se actualizó la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que del análisis del escrito de demanda no se advertían hechos o agravios

## **SUP-REC-881/2015**

concretos que motivaran la inconformidad, ni ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, consideró que era infundado el concepto de agravio en el que el ahora recurrente adujo que el Tribunal local no valoró las pruebas ofrecidas a fin de acreditar la causal de nulidad de votación recibida en cuatro mesas directivas de casilla, consistente en que se ejerció violencia física, presión o coacción a los funcionarios de esas casillas y a los electores.

Lo anterior, dado que en concepto de la Sala Regional Toluca, el Tribunal Electoral del Estado de México sí analizó los hechos y elementos probatorios con los que el ahora recurrente pretendía acreditar la mencionada causal de nulidad.

Aunado a lo anterior, consideró que si bien el Partido Revolucionario Institucional precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no acreditó con un elemento de prueba idóneo esas circunstancias, toda vez que se limitó a plasmar en su escrito de demanda primigenia cuatro imágenes.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver los conceptos de agravio manifestados por el partido político ahora recurrente, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad y de valoración de pruebas.

Por otra parte, en el medio de impugnación que se resuelve, si bien el Partido Revolucionario Institucional afirma, de forma genérica, que la Sala Regional Toluca al dictar la sentencia controvertida conculcó los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y exhaustividad, lo cierto es que sólo aduce aspectos de legalidad, ya que argumenta que la sentencia

dictada por la autoridad responsable *no cumplió con la exigencia de la congruencia interna y externa*, derivado de la incorrecta valoración de las pruebas, además de que vulneró lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, dado que no fue exhaustiva al analizar los conceptos de agravio que manifestó en esa instancia.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-881/2015**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**